

PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	2021-00227
DEMANDANTE	ROBINSON JOSE BUELVAS VERGARA
DEMANDADO	ADALBERTO DOMINGO ALVAREZ HOYOS
FECHA	JULIO 02 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que de los avalúos catastrales aportados por la parte demandante de los inmuebles bajo folios de matrículas 041-100-389 y 041-100-390 se desprende que los valores de los avalúos son de \$27.371.000 y \$1.063.000 respectivamente, lo que establece la cuantía de la presente demanda en \$28.434.000 (fl. 42 y 43). -

El artículo 18 del C.G.P. que establece la competencia de los Jueces civiles municipales en primera instancia asigna a estos el conocimiento *“de los procesos contenciosos de menor cuantía...”*. A su vez el artículo 26, numeral 3º, del C.G.P., establece para determinar la cuantía *“...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos”*. El factor cuantía para conocimiento de estos Despachos judiciales ha sido establecido de la siguiente manera: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, para la fecha de la presentación de la demanda 4 de junio de 2021, el valor es de \$36.341.040 a \$136.278.900.-

Del avalúo presentado se observa que la cuantía asciende a \$22.809.000 pesos, por lo tanto, es un proceso verbal de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)”*. Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad. -

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. -

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido. -

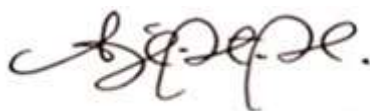
En consecuencia, de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor cuantía. -
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo. -

Notifíquese y cúmplase



La juez ,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **054**

SOLEDAD, **JULIO 6 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO